



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN
DELEGACIÓN TLALPAN

ANTES

EXPEDIENTE: RR.IP.2027/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2027/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0414000211018 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Padrón general de comerciantes en vía pública registrados en el programa de SISCOVIP (sistema de comercio en la vía pública) incluyendo clave, fecha de registro, nombre del titular, giro, ubicación, tipo de puesto, organización a la que pertenecen cada uno de los comerciantes, cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio AT/DGA/UT/4890/2018 del cinco de noviembre del mismo año, a través del cual remitió el similar número AT/DGJG/DG/000056/2018 del veintinueve de octubre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...
al respecto, anexo encontrará el oficio AT/DGJG/DG/JUYyVP/018/18, también se anexa en medio magnético formato EXCEL, turnado al correo electrónico suscrito por el C. Gabriel Quevedo Tovar, jefe de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública, mediante el cual da atención oportuna al requerimiento de referencia.
...” (sic)



A los oficios aludidos el Sujeto Obligado adjuntó únicamente el siguiente documento:

- Lista en formato Excel, que contiene los rubros siguientes: fecha de registro, Clave única, nombres, apellido paterno y materno, subgiro, tipo de puesto, Asociación, Ubicación, entre calles 1, y 2, Colonia, fecha de último pago inicial, fecha de último pago finaliza.

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“SOLICITO INFORMACIÓN DE RESPUESTA CON FOLIO DE SOLICITUD 0414000211018 YA QUE LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE.” (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número AT/DGPD/UT/00128/2018 de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el similar sin número de la misma fecha a través del cual rindió sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

Le informo que referente a los agravios señalados en donde manifiesta "YA QUE LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRALMENTE O SEMESTRALMENTE Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE." El Sistema de Comercio en la vía pública (SISCOVIP), no arroja la información requerida.

No obstante, y en aras de contribuir con la transparencia y a fin de que se proporcione una respuesta complementaria a través del oficio AT/DGPD/UT/00108/2018 con fecha 04 de diciembre del año en curso, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la información faltante. (Se adjunta para pronta referencia)

Con fecha 06 de diciembre del año en curso, se recibió en esta área el oficio número AT/DGJG/DG/SG/JUDTyVP/141/2018, por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno donde manifiesta lo correspondiente. (Se adjunta para pronta referencia)

Por lo cual, una vez recibida la información proporcionada por el área, y una vez verificado que dentro de la respuesta complementaria se dé contestación en su totalidad a la solicitud de información con folio 04140000211018, se notificó al solicitante a través de la cuenta de correo electrónica medio señalado por el solicitante para recibir y oír notificaciones, así como, adjuntando al presente las impresiones de correo electrónico y la respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el informe de ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente recurso, se debió informar al solicitante que el Sistema al que hace referencia en su requerimiento no cuenta con la información que hoy manifiesta no fue proporcionada. Sin embargo, la Dirección General Jurídica y Gobierno, realizó la búsqueda de la información faltante dentro de sus áreas a fin de hacerlo del conocimiento del hoy recurrente.

...” (sic)



Al oficio aludido, también adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio AT/DGJG/DG/SG/JUDTyVP/141/2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno del Sujeto Obligado, por medio del cual informó a manera de respuesta complementaria, lo siguiente:

“ ...

Y que el Recurso se hace consistir en la falta de respuesta respecto de que no se proporciona información respecto de la “cantidad que paga por trimestre” y el “monto del adeudo en caso de existir”, en relación a lo anterior se informa que:

La cantidad que paga cada comerciante por trimestre, por concepto de aprovechamiento se establece en el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que se transcribe para mayor conocimiento:

“ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por los Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos. Grupo I: (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O.D.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares -\$8.55

(...)

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$51.42 por día, ni inferiores a \$25.71 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades. Las personas obligadas al pago de los cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral. [...] [Sic]

Es decir, para los puestos semifijos la determinación de los aprovechamientos a pagar se establece de la siguiente forma:



a) Puestos semifijos, tianguis, mercados sobreruedas y bazares

1. Se anota la superficie del puesto

2. Se anota el resultado de multiplicar 1.80×1.20 cuyo resultado será 2.16 m^2

3. Se anota el resultado de dividir la superficie del punto (1) entre 2.16 m^2 , superficie base de la cuota (2)

4. Se anota la Cantidad del cuadro (3) ajustada a la siguiente unidad.

Ejemplo: 6.00 m^2 entre $2.16 \text{ m}^2 = 2.77 = 3$

Ejemplo: 5.00 m^2 entre $2.16 \text{ m}^2 = 2.31 = 3$

Ejemplo: 2.16 m^2 entre $2.16 \text{ m}^2 = 1 = 1$

El resultado se multiplica por la cuota diaria señalada en el artículo 304 del Código Fiscal, y el resultado se multiplica por el número de días que el comerciante tiene autorizado trabajar a la semana, lo que da el resultado del número de días que se le cobraran por trimestre, dando como resultado el monto a pagar por concepto de aprovechamiento.

De lo anterior es importante mencionar que la Alcaldía solamente es operadora del sistema, la responsabilidad de la actualización del SISCOVIP depende la Subsecretaría de Programas Delegacionales y. Reordenamiento de la Vía Pública.

Por lo que respecta el "monto del adeudo en caso de existir", se informa al peticionario que el SISCOVIP, no tiene una opción en su programación para determinar el monto del adeudo ni los periodos de esos adeudos, de cada uno de los comerciantes inscritos en el solamente arroja una lista de los comerciantes que tienen adeudos, por lo que a partir de esa lista el operador del SISCOVIP, de manera manual, realiza los cálculos de los montos que se deben por concepto de aprovechamiento, de lo que se desprende que el Sistema de Comercio en Vía Pública, no contiene la información que solicita el recurrente.
..." (sic)

- Copia simple del oficio número AT/DGPD/UT/00126/2018 de seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dirigido a la Directora General de Administración, ambas unidades administrativas del Sujeto Obligado; por medio del cual informó la fecha de la sesión programada del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD).
- Copia simple de los oficios números AT/DGJG/00000493/2018, AT/DGJG/DG/000056/2018, y AT/DGA/UT/4368/2018, mismos que corresponden



a la gestión interna para la atención de la solicitud de nuestro estudio, y las respuestas emitidas, las cuales obran ya agregadas en autos.

- Impresión del correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la similar señalada para tales efectos por el particular, por medio del cual le notificó la respuesta complementaria descrita en párrafos que anteceden.

VI. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio, el correo y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que se pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera



la vista otorgada al particular por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respecto de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria.

VII. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar la vista concedida, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y éste órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria; no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del medio de impugnación hecho valer por el hoy recurrente, se advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

A efecto de determinar que tal causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:



Solicitud de información	Agravios
<i>“Padrón general de comerciantes en vía pública registrados en el programa de SISCOVIP (sistema de comercio en la vía publica) incluyendo clave, fecha de registro, nombre del titular, giro, ubicación, tipo de puesto, organización a la que pertenecen cada uno de los comerciantes, cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.”</i> (sic)	<i>“...LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE.”</i> (sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del correo electrónico de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestro estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan



*en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, el claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios lo siguiente:

*“...LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL **O SEMESTRALMENTE** Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE.” (sic)*

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente amplió su solicitud original respecto de la temporalidad solicitada en el requerimiento consistente en la cantidad que paga cada uno de los comerciantes, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional y/o distinta a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al agravio del recurrente, concretamente en el párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el particular indicó que la información proporcionada es incompleta, ya que no se le informó **“LA CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE”**, sin que éste último sea un dato que formara parte de la solicitud de nuestra atención.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, ya que a su consideración la información proporcionada es incompleta y con ello se transgrede su derecho a la información, y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta Complementaria	Agravios
<i>"Padrón general de comerciantes en vía pública registrados en el programa de SISCOVIP (sistema de comercio en la vía pública) incluyendo clave, fecha de registro, nombre del titular, giro, ubicación, tipo de puesto, organización a la que pertenecen cada uno de los comerciantes, cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago." (sic)</i>	<i>"... Y que el Recurso se hace consistir en la falta de respuesta respecto de que no se proporciona información respecto de la "cantidad que paga por trimestre" y el "monto del adeudo en caso de existir", en relación a lo anterior se informa que:</i> <i>La cantidad que paga cada comerciante por trimestre, por concepto de aprovechamiento se establece en el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que se transcribe para mayor conocimiento:</i> <i>"ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por los Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.</i>	ÚNICO.- <i>"SOLICITO INFORMACIÓN DE RESPUESTA CON FOLIO DE SOLICITUD 0414000211018 YA QUE LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE." (sic)</i>



	<i>Grupo I: (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O.D.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)</i> <i>Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares -\$8.55</i> <i>(...)</i> <i>Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$51.42 por día, ni inferiores a \$25.71 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades. Las personas obligadas al pago de los cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral. [...]'</i> <i>[Sic]</i> <i>Es decir, para los puestos semifijos la determinación de los aprovechamientos a pagar se establece de la siguiente forma:</i> <i>a) Puestos semifijos, tianguis, mercados sobreruedas y bazares</i> <i>1. Se anota la superficie del puesto</i> <i>2. Se anota el resultado de multiplicar 1.80 x 1.20 cuyo resultado será 2.16 m²</i> <i>3. Se anota el resultado de dividir la superficie del punto (1) entre 2.16m², superficie base de la cuota (2)</i> <i>4. Se anota la Cantidad del cuadro (3) ajustada a la siguiente unidad.</i> <i>Ejemplo: 6.00 m² entre 2.16 m²= 2.77 = 3</i> <i>Ejemplo: 5.00 m² entre 2.16 m² = 2.31= 3</i> <i>Ejemplo: 2.16 m² entre 2.16 m² = 1= 1</i> <i>El resultado se multiplica por la cuota diaria señalada en el artículo 304 del Código Fiscal, y el resultado se multiplica por el número de días que el comerciante tiene autorizado trabajar a la semana, lo que da el</i>	
--	--	--



	resultado del número de días que se le cobraran por trimestre, dando como resultado el monto a pagar por concepto de aprovechamiento. De lo anterior es importante mencionar que la Alcaldía solamente es operadora del sistema, la responsabilidad de la actualización del SISCOVIP depende la Subsecretaría de Programas Delegacionales y. Reordenamiento de la Vía Pública. Por lo que respecta el "monto del adeudo en caso de existir", se informa al peticionario que el SISCOVIP, no tiene una opción en su programación para determinar el monto del adeudo ni los periodos de esos adeudos, de cada uno de los comerciantes inscritos en el solamente arroja una lista de los comerciantes que tienen adeudos, por lo que a partir de esa lista el operador del SISCOVIP, de manera manual, realiza los cálculos de los montos que se deben por concepto de aprovechamiento, de lo que se desprende que el Sistema de Comercio en Vía Pública, no contiene la información que solicita el recurrente. ..." (sic)	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema electrónico INFOMEX; del correo electrónico por el cual el particular interpuso recurso de revisión; y el correo electrónico y anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0414000211018.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** misma que se tiene como si a la letra se insertase, en virtud de haber sido citada al inicio del presente considerando.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta en virtud de que la misma es parcial, faltando la información de cantidad de pago que debe hacer cada uno de los comerciantes trimestral y cantidad en pesos y centavos de adeudo en caso de existir por comerciante, respecto del padrón de su interés. **Único Agravio.**

Por lo anterior, lo primero que debe advertir éste Instituto es que el particular, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos consistentes en: *“Padrón general de comerciantes en vía pública registrados en el programa de SISCOVIP (sistema de comercio en la vía publica) incluyendo clave, fecha de registro, nombre del titular, giro, ubicación, tipo de puesto, organización a la que pertenecen cada uno de los comerciantes,...” (sic)*, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 II, Agosto de 1995
 Tesis: VI.2o. J/21
 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento



contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamíño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida, se enfocará a revisar si los requerimientos “...cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.” (sic) respecto del padrón de su interés, fueron o no debidamente atendidos.

Una vez delimitada la litis de estudio en el presente recurso de revisión, es menester señalar que de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado podemos advertir que informó lo siguiente:

1) Respecto a la “...cantidad que paga por trimestre,” (sic) el Sujeto Obligado informó lo siguiente:



“
...

La cantidad que paga cada comerciante por trimestre, por concepto de aprovechamiento se establece en el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que se transcribe para mayor conocimiento:

“ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por los Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos. Grupo I: (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O.D.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2015) Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares -\$8.55

(...)

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$51.42 por día, ni inferiores a \$25.71 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades. Las personas obligadas al pago de los cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral. [...]’ [Sic]

Es decir, para los puestos semifijos la determinación de los aprovechamientos a pagar se establece de la siguiente forma:

a) Puestos semifijos, tianguis, mercados sobreruedas y bazares

1. Se anota la superficie del puesto

2. Se anota el resultado de multiplicar 1.80 x 1.20 cuyo resultado será 2.16 m²

3. Se anota el resultado de dividir la superficie del punto (1) entre 2.16m², superficie base de la cuota (2)

4. Se anota la Cantidad del cuadro (3) ajustada a la siguiente unidad.

Ejemplo: 6.00 m² entre 2.16 m²= 2.77 = 3

Ejemplo: 5.00 m² entre 2.16 m² = 2.31= 3

Ejemplo: 2.16 m² entre 2.16 m² = 1= 1

El resultado se multiplica por la cuota diaria señalada en el artículo 304 del Código Fiscal, y el resultado se multiplica por el número de días que el comerciante tiene autorizado trabajar a la semana, lo que da el resultado del número de días que se le cobraran por trimestre, dando como resultado el monto a pagar por concepto de aprovechamiento.



*De lo anterior es importante mencionar que la Alcaldía solamente es operadora del sistema, la responsabilidad de la actualización del SISCOVIP depende la Subsecretaría de Programas Delegacionales y. Reordenamiento de la Vía Pública.
...” (sic)*

De la lectura dada a la transcripción anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado si bien pretendió atender el requerimiento planteado por el particular, dado que proporcionó información adicional a la planteada en la primigenia, informando el procedimiento para el cálculo relativo al pago por comerciante de manera trimestral, tal y como es determinado por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, dependiendo la superficie y giro comercial; lo cierto es que dicha información no atiende de manera categórica el requerimiento planteado, ya que éste solicitó la cantidad que paga cada comerciante por trimestre, **y el recurrido se limitó a informar que la Alcaldía solamente es operadora del sistema, y la responsabilidad de la actualización del mismo depende de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública**, lo cual limita el acceso a la información de interés del particular, ya que no proporcionó lo solicitado, orienta a una autoridad diversa sin fundamentar ni motivar dicha determinación, y en clara omisión a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, este, se pronunciará dentro de su competencia, y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



Lo cual en la especie no aconteció, ya que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio se limitó a informar la competencia de otra autoridad en la atención del requerimiento aludido, sin informar los datos de contacto, y realizar la remisión correspondiente a través de correo electrónico institucional, tal y como se observa de las constancias agregadas en autos, omitiendo el procedimiento citado en párrafos anteriores, e incumpliendo con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
..."

De acuerdo a dicho precepto, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció**, ya que el Sujeto recurrido como se señaló, no fundó ni motivo la competencia de las autoridades aludidas para la atención del requerimiento de nuestro estudio, omitiendo la remisión correspondiente, y el proporcionar los datos de contacto respectivos, por lo que su actuar claramente no se encontró debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
...” (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues de la consulta al siguiente enlace electrónico oficial: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/4> se advirtió que en efecto, la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido por el particular, ya que tiene como objetivo entre otros el de realizar la conducción,



formulación y regulación de la política de los programas delegacionales y de reordenamiento de la vía pública, a fin de contribuir con el desarrollo integral del Distrito Federal, así como cumplimentar con las funciones en materia de videojuegos y **del comercio en la vía pública**, en consecuencia, el Sujeto Obligado debió fundar y motivar su actuar, realizando la remisión aludida, sin que en la especie aconteciera, por lo que es claro que no fue atendido a través de la complementaria de nuestro estudio, el requerimiento del que se duele el particular.

2) Respecto a la “...monto del adeudo en caso de existir,” (sic) el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta el "monto del adeudo en caso de existir", se informa al peticionario que el SISCOVIP, no tiene una opción en su programación para determinar el monto del adeudo ni los periodos de esos adeudos, de cada uno de los comerciantes inscritos en el solamente arroja una lista de los comerciantes que tienen adeudos, por lo que a partir de esa lista el operador del SISCOVIP, de manera manual, realiza los cálculos de los montos que se deben por concepto de aprovechamiento, de lo que se desprende que el Sistema de Comercio en Vía Pública, no contiene la información que solicita el recurrente.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado si bien refirió en la complementaria de nuestro estudio que el Sistema SISCOVIP, no tiene una opción en su programación para determinar el monto del adeudo ni los periodos de esos adeudos de cada uno de los comerciantes inscritos, por lo que no detenta la información como es solicitada, sí informó que **cuenta con una lista de comerciantes que tienen adeudos y que a partir de ésta lista se realiza el cálculo de los montos que se deben por concepto de aprovechamiento**, sin que dicha información fuera entregada al particular a efecto de satisfacer su requerimiento, y con ello garantizar el mismo, lo cual resulta en un actuar carente de exhaustividad.



En efecto, si bien es cierto el artículo 219 de la Ley de la materia determina que la obligación de los Sujetos es otorgar acceso a la información que detentan sin que ello implique su procesamiento o la entrega de la misma de conformidad al interés particular del peticionario, y que en el caso que nos ocupa el recurrido manifestó que no detenta la información como es solicitada, lo cierto es que informó contar con listados de comerciantes con adeudos, y la realización de los cálculos de los montos, que es precisamente la información de interés del particular, por lo que a efecto de garantizar su derecho de acceso, tuvo que haberse entregado realizando de manera fundada y motivada, las aclaraciones pertinentes, lo cual en la especie no aconteció y en consecuencia, su actuar careció de **exhaustividad**, en omisión a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]



***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del



debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo anteriormente expuesto, **es claro que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio pretendió satisfacer el agravios, lo cierto es que no fue exhaustivo en la atención de la solicitud de nuestro estudio ya que como se observó, no se pronunció por el requerimiento del que se dolió el particular**, por lo que su actuar no representa la totalidad de la entrega de la información de interés del recurrente, o en su caso la fundamentación y motivación de la imposibilidad de la entrega de la misma, lo cual es precisamente el motivo del presente recurso, por lo que claramente las inconformidades del particular subsisten, y



en consecuencia no se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo de la controversia planteada, **y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta	Agravios
<i>“Padrón general de comerciantes en vía pública registrados en el programa de SISCOVIP (sistema de comercio en la vía publica) incluyendo clave, fecha de registro, nombre del titular, giro, ubicación, tipo de puesto, organización a la que pertenecen cada uno de los comerciantes, cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.” (sic)</i>	<i>“...al respecto, anexo encontrará el oficio AT/DGJG/DG/JUYyVP/018/18, también se anexa en medio magnético formato EXCEL, turnado al correo electrónico dgig.oip@gmail.com, suscrito por el C. Gabriel Quevedo Tovar, jefe de la Unidad Departamental de Tianguis y Vía Pública, mediante el cual da atención oportuna al requerimiento de referencia. ...” (sic)</i> A los oficios aludidos el Sujeto Obligado adjuntó únicamente el siguiente documento: Lista en formato Excel, que contiene los rubros siguientes: fecha de registro, Clave única, nombres, apellido paterno y materno, subgiro, tipo de puesto, Asociación, Ubicación, entre calles 1, y 2, Colonia, fecha de último pago inicia, fecha de último pago finaliza.	ÚNICO.- “SOLICITO INFORMACIÓN DE RESPUESTA CON FOLIO DE SOLICITUD 0414000211018 YA QUE LA RESPUESTA RECIBIDA ES PARCIAL, FALTANDO LA INFORMACIÓN DE CANTIDAD DE PAGO QUE DEBE HACER CADA UNO DE LOS COMERCIANTES TRIMESTRAL O SEMESTRALMENTE Y CANTIDAD EN PESOS Y CENTAVOS DE ADEUDO EN CASO DE EXISTIR POR COMERCIANTE.” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”; del correo electrónico por el cual el particular interpuso recurso de revisión; y el oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0414000211018,



documentales a las que se les otorgó valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** misma que se tiene como si a la letra se insertase, en virtud de haber sido citada en el segundo considerando de la presente resolución, y así evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, informó la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el segundo considerando de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, tal y como se determinó en el segundo considerando de la presente resolución, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que la misma es parcial, faltando la información de cantidad de pago que debe hacer cada uno de los comerciantes trimestral y cantidad en pesos y centavos de adeudo en caso de existir por comerciante, respecto del padrón de su interés. **Único Agravio.**



Ahora bien, tal y como se observó en el estudio desarrollado en el considerando segundo de la presente resolución, el particular se dolió de la atención dada a sus requerimientos consistentes en: “...*cantidad que paga por trimestre, monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.*” (sic) relativos a los comerciantes de su interés, por lo que se tuvo por satisfecho en la atención brindada a sus demás requerimientos.

Por ello, el estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se limitará a determinar si tales requerimientos fueron o no atendidos a través de la respuesta primigenia, y de lo que es dable advertir que la Lista en formato Excel, que contiene el Padrón de comerciantes de interés del particular, únicamente contiene los rubros siguientes: fecha de registro, Clave única, nombres, apellido paterno y materno, subgiro, tipo de puesto, Asociación, Ubicación, entre calles 1, y 2, Colonia, fecha de último pago inicial, fecha de último pago finaliza, sin que de los mismos se advierta información relativa a satisfacer los requerimientos referidos, o pronunciamiento alguno al respecto, por lo que claramente su actuar careció de **exhaustividad** incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en consecuencia su **Único Agravio** es **FUNDADO**, ya que no se pronunció **por la totalidad** de los requerimientos planteados por la recurrente.

Ahora, no pasa por alto para éste órgano garante el advertir que a través de la respuesta complementaria desestimada en el segundo considerando de la presente resolución, el Sujeto Obligado informó la competencia para la atención del requerimiento consistente en la “...*cantidad que paga por trimestre*” (sic) los comerciantes de interés del particular, correspondía a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, corroborándose en el estudio



desarrollado en el considerando aludido, y del cual se omite su reproducción para evitar repeticiones innecesarias, por lo que deberá ordenarse la remisión respectiva, a efecto de que sea satisfecho el requerimiento de estudio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, realice la remisión de la solicitud de nuestro estudio a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, a efecto de que sea atendido el requerimiento del particular consistente en: la “...*cantidad que paga por trimestre*” (sic) los comerciantes de interés del particular, y con ello garantizar su debido acceso a dicha información.
- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de la materia, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable ante sus unidades administrativas competentes a efecto de que de manera fundada y motivada sea satisfecho el requerimiento de información del particular, consistente en: el “...*monto del adeudo en caso de existir y fecha del último pago.*” (sic) relativos a los comerciantes de interés del particular, proporcionando la información obrante en su poder, a efecto de que sea debidamente atendido el requerimiento aludido, realizando las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**